

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Rendición provocada de cuentas.
Radicación: 2019-0120
Demandante: Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H.
Accionado: Edith Mercedes Velasco Forero y otro.

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, y advirtiéndole además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho decidir el fondo de este proceso verbal sumario de rendición provocada de cuentas instaurado por **Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H.**, a través de su Representante Legal y/o administrador contra **Edith Mercedes Velasco Forero** y **Raúl Carreño Valenzuela**.

La presente sentencia se dicta por escrito conforme se indicó en audiencia del 24 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

Las pretensiones.

1. En el presente asunto la parte actora pretende se declare que los demandados **Edith Mercedes Velasco Forero** y **Raúl Carreño Valenzuela**, están obligados a rendir cuentas sobre la gestión que desarrollaron durante el tiempo en que ocuparon los cargos de administradora y presidente, respectivamente, en el conjunto demandante.

2. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a los demandados rendir cuentas de la gestión durante el lapso en que ocuparon los cargos mencionados y en caso de no hacerlo, se estime como saldo debido por ellos y efectuado conforme el juramento estimatorio en suma total de **\$29.878.290,00.**, por concepto de pago de intereses, costas y agencias en derecho en que la copropiedad demandante debió incurrir con ocasión a que los demandados no pagaron oportunamente la factura de venta radicada por la empresa **Holding de Seguridad**.

Los hechos:

1. Relató la parte demandante que la señora **Edith Mercedes Velasco Forero**, se desempeñó como Representante Legal o administradora del **Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H.**, y que el señor **Raúl Carreño Valenzuela**, fungió como presidente del consejo de administración de la mencionada copropiedad.
2. Indicó que para la fecha en que los demandados desempeñaban los cargos mencionados, existió un contrato de prestación de servicios de vigilancia con la empresa **Holding de Seguridad Ltda.**
3. Que la política, obligación y decisión de los pagos dentro del **Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H.**, siempre ha requerido la firma y autorización del administrador y del presidente del conjunto, sin excepción alguna.
4. Señaló el actor que la empresa **Holding de Seguridad Ltda.**, radicó en las instalaciones del **Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H.**, las **Facturas de Venta No. 13866 y 13865** por las sumas de **\$25'921.109,oo.**, y **\$10'368.444,oo.**, respectivamente, por concepto de servicios de vigilancia del mes de noviembre de 2013, las que se hicieron exigibles pasados treinta (30) días después de la emisión de las mismas. Por consiguiente, que el valor total de las mentadas facturas era la suma de **\$36'289.553,oo.**
5. Añadió que la empresa **Holding de Seguridad Ltda.**, por el no pago de las facturas, radicó demanda ejecutiva en contra del **Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H.**, correspondiendo dicha acción al **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, quien libró mandamiento de pago mediante auto del 04 de septiembre de 2014, y por proveído del 02 de febrero de 2015, decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que el conjunto tenía depositadas en el **Banco Colpatría.**
6. Que el 12 de junio de 2015, el **Banco Colpatría** debitó de la cuenta corriente del conjunto la suma de **\$60'000.000,oo.**, los que fueron puestos a disposición del Estrado Judicial cognoscente del proceso ejecutivo.
10. Que el 26 de octubre de 2015, y luego de ser trasladado el proceso al **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Descongestión**, este Estrado profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución. Posteriormente, ese juzgado fue convertido al **Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, quien decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto del 23 de octubre de 2017.

11. En suma, arguyó la parte demandante que para poder obtener el decreto de la terminación del proceso por parte del juzgado, debió pagar adicional al capital de la obligación inicial la suma de **\$29'878.290,00.**, por concepto de intereses moratorios, por lo que estima que los demandados se encuentran en la obligación de rendir cuentas comprobadas de su administración hasta la fecha, principalmente frente a la decisión de no pagar las facturas dentro del término.

El trámite.

1. Se admitió la demanda por auto del 07 de mayo de 2019, y se dispuso notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. El día 26 de junio de 2019, el demandado **Raúl Carreño Valenzuela**, se notificó de manera personal, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma con la formulación de excepciones que denominó **“LA INMUTABILIDAD DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL, FALTA DE SOPORTE LEGAL PAR QUE COMPAREZCA AL PROCESO”** y **“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”**.

2. El día 11 de julio de 2019, la demandada **Edith Mercedes Velasco Forero**, a través de apoderado, se notificó personalmente de la demanda, la contestó y se opuso a sus pretensiones mediante la formulación de excepciones que denominó **“Ausencia de Legitimación en la causa por activa para solicitar la rendición de cuentas e inexistencia de la obligación de rendirlas”**, **“NO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”** y **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL”**.

3. Por auto del 08 de agosto de 2019, se corrió traslado de las contestaciones junto con sus excepciones a la parte demandante; no obstante, guardó silente conducta.

4. Por auto del 02 de febrero de 2021, se fijó el día 11 de marzo de 2021 a las 02:00 P.M., con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 391 del Código General del Proceso; no obstante, por inconvenientes y fallas en la conexión, fue necesario reprogramarla para el día 24 de marzo de 2021.

5. Llegado el día y la hora de la audiencia, este Despacho no solo escuchó a las partes en virtud al interrogatorio que de oficio practicó, sino también hizo pronunciamiento en la audiencia de que la sentencia que debiera aquí proferirse se haría en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: *“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que*

en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121". Lo anterior, en la medida que la adecuación del trámite llevaba consigo dictar la sentencia de esa manera, amén de la excesiva carga laboral con la que cuenta este Juzgado y la reducida planta de personal que lo acompaña.

II. CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso.
2. Desde ya el Despacho deduce que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad. Veamos a continuación los argumentos que sostienen esta afirmación.
3. El artículo 167 del Código General del Proceso señala: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.
4. **De la rendición de cuentas.** En la sentencia STC4574 de 2019, la Corte se ocupó de traer a colación lo referente a la rendición provocada de cuentas en el siguiente sentido:

"El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

'Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo".¹

'Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C),

¹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”

5. En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

6. Para este caso particular, no cabe ninguna duda que los demandados sostuvieron un convenio con la persona jurídica demandante. Es más, frente a este aspecto no hubo discusión alguna. Entonces, los demandados fungieron como administrador y presidente del consejo de administración al interior del **Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H.**, aquí demandante, en el periodo comprendido entre marzo de 2013 a marzo de 2014, por lo que la parte actora demanda de ellos la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión, dado que con ocasión a que no pagaron en tiempo unas facturas de venta a la empresa **Holding de Seguridad Ltda.**, la cual presta en la copropiedad los servicios de vigilancia, ésta demandó al conjunto para obtener el pago de los referidos títulos valores. Así, en el juicio ejecutivo el **Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H.**, debió pagar, además del capital contenido en los cartulares, los intereses de mora en la suma de **\$29'878.290,00.**, monto este que, en últimas, es el que la copropiedad pretende recaudar con esta acción, más allá de la rendición de cuentas pedida.

7. En ese orden, es evidente que el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico conminar a quien, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración, lo haga si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello.

8. Sin embargo, en esta contienda no es posible convenir en que los demandados deban rendir las cuentas solicitadas, si bien en virtud a la relación que existió con la demandante estén obligados a hacerlo en un momento dado, porque, como se anunció arriba, más allá de las cuentas que se piden, lo que se pretende con esta acción es que los demandados asuman el pago de dinero en que tuvo que incurrir la demandante en el juicio ejecutivo en donde se lo demandó, para el recaudo del capital e intereses de

² Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.

mora sobre las facturas de venta emitidas con ocasión a los servicios de vigilancia prestados por la empresa **Holding de Seguridad Ltda.**, pues sostuvo la actora que el pago oportuno de las facturas en mención radicaba en cabeza de los demandados cuando se desempeñaron como administradora y presidente del consejo de administración del conjunto, quienes tenían la obligación de suscribir los cheques contentivos del monto a pagar.

9. No se cuestiona entonces que se haya dejado de rendir cuentas sobre el dinero que debía destinarse al pago de la obligación por concepto de vigilancia, en el sentido que no haya aparecido en ninguna cuenta rendida al momento de entregarse los cargos o que, existiendo así, se destinó para cosa distinta.

10. En el plenario quedó acreditado que la demandada **Edith Mercedes Velasco Forero**, quien se desempeñó como administradora del conjunto, realizó un inventario de entrega en el que además de señalar distintos objetos que devolvía a la actora, relacionó allí el cheque que estaba destinado al pago de la obligación a favor de la empresa **Holding Seguridad Ltda.**, por la suma de **\$36'224.518,00.**, por lo que los recursos sí existían y sí se entregaron al conjunto demandante en fecha 06 de febrero de 2014 -ver inventario a folios 178 a 186-. Dicho documento no fue tachado de falso por la parte aquí demandante, como tampoco lo controvertió o desvirtuó.

11. De manera que la cuestión a determinarse es por qué razón no se hizo el pago de la obligación en mención y si con ocasión al no pago de la misma puede predicarse de los demandados un incumplimiento a sus deberes y obligaciones en desarrollo de sus funciones como administradora y presidente del consejo; no obstante, para ello no es este el escenario, porque fácil resulta arribar a la conclusión que para tal declaración otro tipo de acción debió formularse, con mayor razón cuando, como viene de comentarse, lo que se pretende en últimas con esta demanda es que los demandados paguen la suma de dinero que el conjunto demandante debió pagar en virtud a un presunto incumplimiento, por parte de los demandados, a su mandato, que era el de pagar a tiempo las obligaciones en que la copropiedad haya incurrido durante el tiempo en que ejercieron allí los cargos de administradora y presidente del consejo de administración.

12. Cobra mayor relevancia lo anterior por el hecho que en las pretensiones de la demanda la parte demandante solicitó, en el numeral primero, que *“Se sirva condenar al pago de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$29.878.290)** a los señores **RAUL CARREÑO VALENZUELA y EDITH MERCEDES VELASCO FORERO**, por concepto del valor que se pagó de más por intereses de las facturas 13865, por concepto de servicio de vigilancia del mes de noviembre de 2013 13866, por concepto de servicio de vigilancia del mes de noviembre de 2013”*.

13. Es entonces la declaratoria de incumplimiento del deber de diligencia profesional el que se busca con esta demanda, más no la rendición de cuentas, porque éstas al fin y al cabo sí se rindieron desde el momento en que los demandados culminaron su gestión. (objeto prístino del proceso de rendición de cuentas)

14. Así las cosas, se impone negar las pretensiones de la demanda, pues, se insiste, si bien los demandados como administradora y presidente del consejo de administración, durante el periodo de marzo de 2013 a marzo de 2014, están en la obligación de rendir cuentas de su gestión al demandante **Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H.**, también lo es que se demostró que las mismas se rindieron una vez fenecida su gestión, con la devolución del cheque que contenía la suma de dinero que debía pagarse a la empresa **Holding Seguridad Ltda.**, por la suma de **\$36'224.518,00.**, y por concepto de servicios de vigilancia.

15. Mírese por último que quedan dudas del por qué la propiedad contando con los cheques no los pagó en una data recién a la desvinculación de la demandada, por ejemplo. De modo que todo ese tiempo no puede trasladarse automáticamente, bajo el ropaje de un proceso de rendición de cuentas, a los demandados, cuando lo claro es que la copropiedad no está interesada en una rendición que se sabe ya rindieron en su oportunidad, sino en la condena por ese pago de más que implicó el proceso ejecutivo. Es esto último lo que desnaturaliza la rendición de cuentas, cuando la pretensión de rendición de cuentas que no de responsabilidad profesional, lleva a auscultar el hallazgo de las falencias de su rendición y verbigracias los faltantes de dinero de esa gestión.

III. DECISIÓN

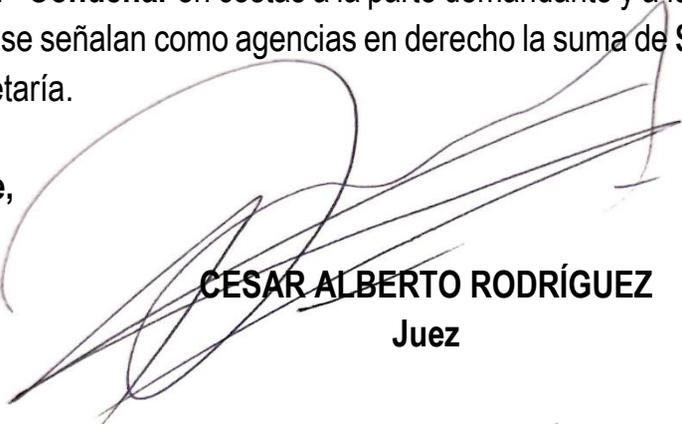
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **Negar** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Condenar** en costas a la parte demandante y a favor de los demandados, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00.** Liquídense por la Secretaría.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Abril 15 de 2021.

Por anotación en Estado No. 19 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**